

## AUTO N. 02528

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizaron técnica el día 24 de marzo de 2010, a las instalaciones de la sociedad denominada **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, (hoy **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**), identificada con NIT. 830.088.257-5, representada legalmente por el señor **RAFAEL ENRIQUE TUDELA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.538.125; quien realiza actividades textiles, en el predio de la Carrera 64 N° 4 G 31, de la Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que con fundamento en la información recopilada en la diligencia, más la evaluación del **Radicado No. 2010ER21544 del 22 de abril de 2010** mediante el cual la EAAB ESP., reportó los resultados de la caracterización de vertimientos realizada a las descargas del predio referenciado, y la solicitud de la Dirección Legal Ambiental con memorando **2010IE22937 del 04 de agosto de 2010**, respecto a efectuar control en el citado establecimiento; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo de esta Secretaría, a emitir el **Concepto Técnico No. 15689 del 14 de octubre de 2010**, concluyendo que la sociedad incumplió la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos, dado que realiza descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad sin contar con permiso de vertimientos, así como sobrepasando los límites máximos permisibles para los parámetros de sólidos suspendidos totales, cobre total y plomo total.

Acto seguido, y dada la generación de residuos peligrosos, se evidenció que el usuario da un inadecuado manejo a los desechos observados en la diligencia, como resultado de la ausencia

de un plan integral de gestión que garantice apropiadamente el manejo, clasificación, almacenamiento y disposición final.

Que posteriormente, y con el objeto de hacer seguimiento al requerimiento realizado por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el **Radicado No. 2011EE55942 del 17 de mayo de 2011**, a la sociedad **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, hoy, **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, para que implementara acciones de mejora frente a las infracciones registradas en la primera visita, procede nueva diligencia de inspección el día 28 de noviembre de 2011, en la cual se evidenció que el usuario continuó con la ejecución de procesos de tinturado de prendas textiles, omitiendo las obligaciones en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Adicionalmente, y siendo que la empresa MCS Consultoría, Contrato SDA – 12274 de 2010, con **Radicado No. 2011ER145405 del 10 de enero de 2011**, a su vez presentó los resultados del monitoreo realizado el 16 de diciembre de 2010, a las descargas del predio de la Carrera 64 N° 4 G 31, de la Localidad Puente Aranda de Bogotá D.C., que arrojaron nuevos incumplimientos en materia de calidad, dado el sobrepaso a los límites máximos de los parámetros de Plomo Total, pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura; concluye la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 01613 del 06 de febrero de 2012**, la continuidad de las infracciones en materia ambiental.

Que, en vista de la situación, y acogiendo los anteriores conceptos técnicos, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00001 del 03 de enero de 2013** inició un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, hoy **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.088.257-5; acto administrativo notificado mediante aviso el día 05 de julio de 2013, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 28 de marzo de 2014.

Que mediante **Radicado No. 2013EE054178 del 10 de mayo de 2013** fue comunicada la apertura del proceso, a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 04801 del 6 de noviembre de 2015**, formuló un pliego de cargos en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, hoy, **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.088.257-5, en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** No tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente con esta omisión el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 y el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*

***CARGO SEGUNDO:** Permitir el vertimiento de las aguas residuales al sistema de alcantarillado público incumpliendo éstas los valores de referencia permitidos respecto de los parámetros de*

sólidos suspendidos totales, cobre total y plomo total, de acuerdo con las tablas A y B descritas en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, infringiendo presuntamente con esta acción el citado artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

**CARGO TERCERO:** No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera la actividad productiva de la sociedad, infringiendo presuntamente con esta omisión el literal a) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO CUARTO:** No elaborar un plan de gestión integral de los residuos peligrosos que genera tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, infringiendo presuntamente con esta omisión el literal b) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO QUINTO:** No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos generados, infringiendo presuntamente con esta omisión el literal c) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO SEXTO:** No garantizar el envasado o empaçado, embalaje y etiquetado de sus residuos peligrosos conforme a la normatividad vigente, infringiendo presuntamente con esta omisión el literal d) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO SÉPTIMO:** No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, en lo que respecta al transporte de los Residuos Peligrosos, incumpliendo presuntamente con ello el literal e) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO OCTAVO:** No registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente, autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente con esta omisión lo dispuesto por el literal f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO NOVENO:** No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos peligrosos, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello, incumpliendo presuntamente con ello el literal g) del Artículo 10 y el literal e) del Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO DÉCIMO:** No contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presentara y contar con personal preparado para su implementación, contraviniendo presuntamente con ello el literal h) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005..

**CARGO DÉCIMO PRIMERO:** No contar con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos de los últimos cinco años vulnerando presuntamente el literal j) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CARGO DECIMO SEGUNDO:** No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar,

*vulnerando presuntamente con ello lo dispuesto en el literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.”*

Que esta Secretaría envió citación para notificación personal, a la dirección de notificaciones judiciales reportada en Cámara de Comercio con nomenclatura Carrera 64 A No. 4 B – 87, mediante el **Radicado No. 2015EE220435 del 26 de noviembre de 2020**; pero ante la imposibilidad de notificar personalmente el acto administrativo esta Secretaría fijó edicto, el día 12 de enero de 2016 por el término de cinco (5) días, quedando ejecutoriado el 18 de enero de 2016.

## II. DESCARGOS

Que una vez hecha la revisión tanto en el sistema FOREST de la entidad, como en los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2738**, se evidenció que la sociedad **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, hoy, **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 830.088.257-5, representada legalmente por el señor **RAFAEL ENRIQUE TUDELA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.538.125, no presentó escrito de descargos en ejercicio de su derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, y siendo que existe merito suficiente para continuar con la investigación, se procede a dar impulso al presente proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Generales

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la*

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que el Consejo de Estado<sup>2</sup>, en providencia del 19 de Agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Que con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**(...) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en*

*innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: “*Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la norma citada, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

## 2. Del caso en concreto

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular los cargos mediante el **Auto No. 04801 del 6 de noviembre de 2015**, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, hoy, **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 830.088.257-5, representada legalmente por el señor **RAFAEL ENRIQUE TUDELA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.538.125, los cuales se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que para el caso que nos ocupa, y como quiera la sociedad **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 830.088.257-5, no presentó escrito de descargos contra el **Auto No. 04801 del 6 de noviembre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del presunto infractor en mención.

En contraste y siendo que la Entidad dentro de esta etapa probatoria, a su vez podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en este caso se considerará que, por guardar directa relación con los cargos imputados, se incorporarán como pruebas, las siguientes:

- Acta de Visita Técnica del 24 de marzo de 2010.
- Concepto Técnico No. 15689 del 14 de octubre de 2010.
- Acta de Vista Técnica del 28 de noviembre de 2011.
- Concepto Técnico No. 01613 del 06 de febrero de 2012.

Esta Dirección, considera que estos documentos en efecto cumplen con los requisitos de necesidad y utilidad, por cuanto resultan ser los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, con sus respectivos conceptos, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2010-2738**, y fueron los instrumentos base para evidenciar las infracciones ejecutadas en el predio de la Carrera 64 N° 4 G 31, de la Localidad Puente Aranda, de esta ciudad, resulta un nexo causal idóneo, respecto al contenido y fundamentos de los actos previos, dentro de este procedimiento administrativo.

Por otro lado, procede la incorporación de los siguientes radicados, siendo que:

- Radicado No. 2010ER21544 del 22 de abril de 2010, resultados del primer monitoreo que arrojó el sobrepaso a los límites máximos permisibles para los parámetros de sólidos suspendidos totales, cobre total y plomo total.
- Radicado No. 2011ER145405 del 10 de enero de 2011, resultados del segundo monitoreo que arrojaron los incumplimientos en materia de calidad, dado el sobrepaso a los límites máximos de los parámetros de Plomo Total, pH, Sólidos Sedimentables y Temperatura;
- Radicado No. 2011EE55942 del 17 de mayo de 2011, requerimiento para presentar documentación que acredite el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.



Considera esta Dirección que se ajustan de manera indiscutible a los requisitos de pertinencia y conducencia, dado que reflejan los valores obtenidos que sobrepasaron los límites establecidos normativamente, para las descargas realizadas a la red de alcantarillado público de la ciudad; siendo entonces, los instrumentos legales, para que la Secretaría Distrital de Ambiente, acredite la veracidad de las infracciones en materia de calidad, objeto de la investigación.

Finalmente, resultan útiles y acertados, siendo que contienen la información que ostenta la presencia de sustancias de interés sanitario, como consecuencia de las actividades de recepción, tinturado y tratamiento de productos textiles, desarrolladas en el predio de la Carrera 64 No. 4 G 31, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

### 3. De las sociedades en proceso de liquidación

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

***“(…) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.***

*(…) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:*

*(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. **En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.***

*Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.*

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.***

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

*“(…) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos si configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.*

*Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.*

*Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”.*

**(…) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación**

*Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).*

*De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.*

*Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.*

*Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”*

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial – RUES de la cámara de comercio de Bogotá, se pudo evidenciar que la sociedad **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.088.257-5, se halla disuelta por vencimiento del término de duración y en consecuencia se encuentra en Estado de liquidación desde el 7 de junio de 2011.

Es así como, teniendo en cuenta lo estipulado en el precitado concepto jurídico y lo evidenciado en el Registro Único Empresarial- RUES, se procederá a comunicar al agente liquidador de la sociedad y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades el curso del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental para que adopten las medidas correspondientes para garantizar el pago de una probable sanción.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras

funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 00001 del 03 de enero de 2013** en contra de la sociedad **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 830.088.257-5, representada legalmente por el señor **RAFAEL ENRIQUE TUDELA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.538.125, ubicada en el predio de la Carrera 64 N° 4 G 31 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos, obrantes en el expediente **SDA-08-2010-2738**:

- Acta de Visita Técnica del 24 de marzo de 2010.
- Concepto Técnico No. 15689 del 14 de octubre de 2010.
- Acta de Vista Técnica del 28 de noviembre de 2011.
- Concepto Técnico No. 01613 del 06 de febrero de 2012.
- Radicado No. 2010ER21544 del 22 de abril de 2010.
- Radicado No. 2011ER145405 del 10 de enero de 2011.
- Radicado No. 2011EE55942 del 17 de mayo de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 830.088.257-5, en la Carrera 64 A No. 4B 87, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

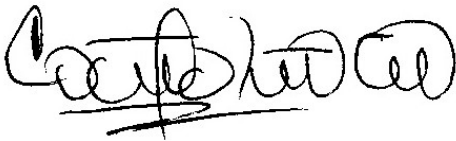
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar al señor **RAFAEL ENRIQUE TUDELA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.030.538.125, en la Carrera 64 No. 4 G 31, en calidad de socio gestor principal en la liquidación, el curso del presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 00001 del 3 de enero de 2013** contra la sociedad **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 830.088.257-5, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción, de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, el curso del presente proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 00001 del 3 de enero de 2013** contra la sociedad, **INDUSTRIAS RAD SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 830.088.257-5, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para garantizar el pago de una eventual sanción, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con el Concepto Jurídico SDA No. 00053 del 30 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2020

**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C.: 1032427306	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C.: 1032427306	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
-------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2020
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Sector: Hídrico****Expediente: SDA-08-2010-2738****Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN**